



LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS
ANDRES
TORRES
SALAS
(FIRMA)

Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA).
Fecha: 2019.06.20 15:54:17 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXL I

San José, Costa Rica, viernes 21 de junio del 2019

348 páginas

ALCANCE N° 139

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**DOCUMENTOS VARIOS
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**REGLAMENTOS
COMERCIO EXTERIOR**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY 5476, PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD BENEFICIARIA DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA

Expediente N.º 21.206

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Código de Familia contiene normas generales para la conceptualización del derecho de alimentos, así como normas puntuales que sirven como pautas para la fijación de esa obligación. Estas normas están aún más desarrolladas en la Ley de Pensiones Alimentarias, pero en ninguno de estos cuerpos normativos se faculta a la autoridad judicial para exigir una rendición de cuentas de quien tenga la custodia física de la persona menor de edad, cuando la parte beneficiaria tenga esa condición, la cual es una condición de vulnerabilidad que el legislador está llamado a tutelar.

La idea de una rendición de cuentas en materia de alimentos ha sufrido una cierta resistencia de parte de algunas personas, quizás por la errónea concepción de que se trata de un asunto de injerencia en la vida privada de quienes tienen la responsabilidad de administrar los dineros que son depositados en las cuentas judiciales para cubrir los gastos que demanda una persona menor de edad.

Sin embargo, lo cierto es que quien administra esos dineros, independientemente de si se trata de un hombre o una mujer, si bien en la mayoría de los casos nuestra sociedad sigue recargando el cuidado de los menores en las madres, tiene el deber de velar por la satisfacción de las necesidades básicas de los menores bajo su cuidado. Se debe recalcar que el fin de facultar a la autoridad judicial para que exija esa rendición de cuentas para ciertos rubros fundamentales referente al desarrollo integral de la persona menor de edad, no es la injerencia en la vida privada de quien administra esos fondos, sino proteger el interés superior de la persona menor de edad.

No son pocas las denuncias que se pueden apreciar en redes sociales y en procesos judiciales en donde se alega que el menor se ve perjudicado por un mal manejo de los dineros depositados por este concepto de alimentos, y se considera que no se trata de pedir una rendición de cuentas por cualquier gasto, sino por rubros de fundamental importancia para el desarrollo integral de la persona menor de edad, tales como educación, vestido, salud y la canasta básica.

El legislador está llamado, desde el artículo 50 de la Constitución Política y los instrumentos internacionales, en especial el Convenio Internacional de los Derechos del Niño, a tomar medidas que garanticen su desarrollo integral, siendo que ante los adultos se encuentran en una situación de vulnerabilidad y desventaja, por lo que se trata de darle a la autoridad judicial la posibilidad, ante la solicitud de la parte obligada, el PANI o de oficio, de verificar que esas necesidades básicas se estén sufragando mediante un uso adecuado de los fondos destinados para esos fines.

Es de conformidad con lo anterior que se somete ante los señores y señoras diputados el presente proyecto de ley, para la efectiva tutela de personas menores de edad beneficiarias de una pensión alimentaria, independientemente de quién la deba administrar.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY 5476, PARA
TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD
BENEFICIARIA DE UNA PENSIÓN ALIMENTARIA**

ARTÍCULO 1- Refórmense el artículo 171 del Código de Familia, de la siguiente manera:

Artículo 171- La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción, sin perjuicio de lo que establece el artículo 173 inciso 1).

La autoridad judicial, a petición de la parte alimentante, del Patronato Nacional de la Infancia, o de oficio, solicitará a quien deba administrar los dineros correspondientes a alimentos de una persona menor de edad, que demuestre el pago de matrícula, colegiatura, útiles escolares, libros y transporte escolar o colegial, cuando existan, así como aquellos cuidados médicos comprendidos en la cuota alimentaria, y los que tengan que ver con la canasta básica y el vestido de la persona menor de edad, cuando estos rubros estén contemplados en la cuota alimentaria fijada y efectivamente depositada.

La autoridad judicial testimoniará piezas ante el Ministerio Público en caso de incumplimiento de la orden judicial que requiera la rendición de cuentas de quien administre una pensión alimentaria para una persona menor de edad, o bien de quien no presente prueba a satisfacción de que se están satisfaciendo las necesidades básicas de ese menor, para que se investigue la comisión de los delitos de desobediencia a la autoridad, abuso de patria potestad y administración fraudulenta.

Rige a partir del día siguiente de su publicación.

Harllan Hoepelman Páez
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 151860.—(IN2019353247).